Francisco Ortega Gaxiola Mauricio R. Reynoso Galván

2 de febrero de 2011

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 1/2010

Constitucionalidad del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

El día de ayer, los ministros integrantes del Pleno de la SCJN iniciaron el análisis constitucional de diversos amparos promovidos en contra de la LIDE vigente a partir de 2008, en donde resolvieron que no es violatoria de garantía constitucional alguna. Las consideraciones más relevantes de este análisis son las siguientes:

Proporcionalidad tributaria 1.

No se viola el principio tributario de proporcionalidad por las siguientes razones: i) Los depósitos en efectivo en cuentas bancarias de los contribuyentes revelan capacidad contributiva; ii) a través del acreditamiento del IDE contra el ISR propio y retenido, así como su compensación contra otras contribuciones federales, se permite que los contribuyentes no vean afectado su patrimonio; y iii) la exención de IDE respecto de los depósitos menores a \$25,000 garantiza que los contribuyentes mantengan las cantidades suficientes para cubrir sus necesidades básicas.

2. Equidad tributaria

La LIDE no es inequitativa en cuanto a que no grava los depósitos en efectivo menores a \$25,000, en virtud de que en el proceso legislativo quedó plenamente justificado el trato desigual respectivo, pues los contribuyentes que depositan una cantidad mayor a la señalada revelan mayor capacidad contributiva, además de que con dicho gravamen se logra la identificación de los evasores fiscales.

Por otra parte, se resuelve que está justificada la exención otorgada a personas morales con fines no lucrativos, en virtud de que al ser el IDE un impuesto de control del ISR, deben recibir el mismo tratamiento que en este último gravamen, esto es, la exención, pues de lo contrario quedarían afectados en su patrimonio al no poder acreditar el IDE.

3. Legalidad tributaria

El objeto del IDE está claramente definido en la ley y consiste en los depósitos en efectivo, pues en la LIDE se hace una remisión expresa a la LGTOC para definir el concepto "depósito" y, por su parte, el término "efectivo" es de uso corriente y no requiere ser definido.

Consideramos criticable en ciertos aspectos la resolución de la SCJN, pues no toma en consideración que el IDE no ha cumplido con el fin extrafiscal para el cual fue creado (combate a la informalidad) y, por el contrario, se ha convertido en una contribución con fines meramente recaudatorios, al gravar a sujetos que no forman parte de la economía informal.

En los próximos días la SCJN continuará el estudio de algunos argumentos que quedaron pendientes, dentro de los cuales se encuentran los agravios relativos a la garantía de seguridad jurídica, destino al gasto público y violación al artículo 25 constitucional. No obstante ello, consideramos que dicho análisis difícilmente llevará a una declaratoria de inconstitucionalidad del IDE, puesto que los temas más importantes fueron resueltos de forma desfavorable a los contribuyentes en la sesión del día de ayer.



Abreviaturas

IDE (Impuesto a los Depósitos en Efectivo) LIDE (Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo) SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) ISR (Impuesto sobre la Renta) LGTOC (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia en relación con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-4590 ó en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx

Atentamente,



www.turanzas.com.mx

El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

Si no se desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a info@turanzas.com.mx con la palabra "REMOVER" escrita en la línea de asunto.